

Robo y tráfico de bienes culturales religiosos. En busca de una solución jurídica eficaz

Jaime Allier Campuzano*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El patrimonio cultural religioso*. III. *Marco normativo* IV. *Propuesta de Convenio Iglesia-Estado*. V. *Explotación de bienes culturales*. VI. *Delitos de tráfico, posesión y robo de bienes culturales*. *Conclusiones*. *Bibliografía*.

I. Introducción

Se calcula que, en la República Mexicana, hay más de cuatro millones de piezas religiosas, por eso el negocio del robo y tráfico de arte sacro ha ido en aumento.

Esta manifestación artística se puede encontrar en cualquiera de las 19 mil iglesias que hay en México y quienes compran las piezas con esas características, en su mayoría, son coleccionistas.

El tráfico, el robo y la exportación ilegal de arte sacro, en nuestro país, es una realidad en la que resulta mayor la pérdida cultural que las ganancias monetarias obtenidas. Cada objeto arrancado de su entorno significa una mutilación irreparable a la gran riqueza cultural que posee sobre todo la iglesia católica.

La falta de un inventario de bienes artísticos religiosos y el desinterés del gobierno no sólo para proteger su patrimonio, sino para enlistarlo, clasificarlo y evitar su deterioro (porque el acervo es propiedad del Estado en custodia de la Iglesia) propician que bandas organizadas saqueen, hasta por encargo,

* Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

nuestros templos, para vender sus objetos, en el mercado negro, a coleccionistas y anticuarios.

Ante este dramático panorama, no podemos seguir con los brazos cruzados y continuar adoptando una postura contemplativa. Por el contrario inmediatamente debemos adquirir un compromiso más activo con la defensa de nuestro tesoro cultural, incluyendo el eclesástico.

Y como una contribución jurídica a esta lucha en la que está en juego nuestra identidad como nación pongo a consideración de mis lectores este ensayo, cuyo propósito es proponer soluciones para remediar esta problemática social que atenta dramáticamente contra la memoria histórica-artística que hemos adquirido los mexicanos a través del tiempo.

II. El patrimonio cultural religioso

Una de las manifestaciones culturales del ser humano es su quehacer religioso. Su necesidad espiritual y trascendente lo ha hecho relacionarse con el ente a quien considera su creador y quien dirige no sólo su destino, sino también el de todo el universo.

Bajo la concepción de que a Dios se le ofrece lo mejor, el hombre se ha esmerado en destinarle espacios arquitectónicos, lugares sagrados, imágenes, utensilios y otros objetos que, a la vez que sirven como medio auxiliar para llevar a cabo la celebración de sus actividades religiosas, constituyen obras de alto sentido estético y valorativo.

Es así como encontramos un extenso y variado abanico de religiones (católica, protestante, budista, islámica), cuyos templos y piezas litúrgicas siguen siendo utilizados en sus cultos, y de bienes que, por contener valores histórico-artísticos, deben ser protegidos de manera especial por el derecho.

Al respecto, Becerril Miró¹ define el Patrimonio Histórico-Artístico religioso como: “el conjunto de bienes destinados a la práctica de una religión, que son resultado de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tienen relevancia para la historia o la evolución artística de un pueblo”.

¹ Becerril Miró, José Ernesto. *El patrimonio histórico-artístico en México*, 1ª ed. México, Porrúa, 2003, p. 220.

III. Marco normativo

A continuación se analizarán las diversas disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección del patrimonio cultural religioso.

El artículo 27, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² prevé:

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 36, fracción I, de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZ) establece:

Art. 36.- Por determinación de la ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza con fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

Como se observa, las categorías de bienes culturales religiosos se dividen tomando en consideración el uso de los mismos. Así pues, existen templos que se dedican a las prácticas litúrgicas (iglesias, capillas, etc.), oficinas administrativas (arzobispados, obispados y casas curiales), espacios dedicados a la enseñanza (colegios) y a la vivienda (conventos y claustros), etcétera.

Acertadamente, Becerril Miró³ señala que

[la referida ley] no atiende las problemáticas que pueden surgir de la utilización para fines religiosos de bienes históricos, los cuales pueden ser objeto de prácticas por parte de la feligresía que pudiesen afectar la integridad del objeto como es el tocamiento de imágenes.

En este aspecto, las asociaciones religiosas deben participar de manera más activa sobre la protección de su PHA [Patrimonio Histórico-Artístico], lo que desafortunadamente no siempre sucede.

² Reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.

³ José Ernesto Becerril *op. cit.*, p. 222.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece:

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Asimismo, el numeral 20, segundo párrafo, de esa misma ley prevé:

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como a las leyes y reglamentos respectivos.

Por su parte, el artículo sexto transitorio de ese mismo ordenamiento legal dispone:

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias, y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y demás agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

No obstante, es importante señalar que conforme a la propia Constitución y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aquellos bienes que fueran propiedad de la Nación seguirán ostentando dicho carácter.

De acuerdo con el texto del antiguo artículo 27 constitucional y con la Ley de Nacionalización de Bienes, son propiedad de la Nación:

- a) Templos dedicados al culto público;
- b) Los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;
- c) Los bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos por sí o por interpusita persona;
- d) Los bienes muebles que se consideren inmovilizados en el edificio objeto de la nacionalización, y
- e) Los bienes muebles que guarden conexión, en cuanto a su destino, con el inmueble nacionalizado.

En tal virtud y a pesar de que la reforma constitucional otorga a las iglesias la facultad de apropiarse de bienes para la administración, propagación y difusión del culto, se debe concluir que aquellos muebles e inmuebles que hayan sido declarados de propiedad nacional continuarán ostentando dicho carácter, los cuales están principalmente enlistados en el artículo 36 de la LFMZ.

Por tanto, señala Becerril Miró:⁴

Las instituciones religiosas deberán considerarse como poseedoras y usuarias de los mismos [bienes eclesiásticos de propiedad nacional], los cuales sólo podrán destinar para los fines de culto.

Adicionalmente, las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

En base a lo anterior, la Ley de Asociaciones Religiosas otorga a las iglesias el derecho de usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo.

La reforma constitucional permite a las instituciones religiosas adquirir nuevos inmuebles mediante un procedimiento de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación.

Estos bienes posteriormente podrán ser declarados como monumentos, si su valor histórico o artístico así lo amerita.

De lo anterior, se puede colegir que el régimen patrimonial de las iglesias se presenta en un doble aspecto:

1. Como propietarias de ciertos bienes que podrán adquirir, siempre y cuando lo autorice la Secretaría de Gobernación.
2. Como poseedoras y usuarias de los bienes nacionales, en los términos que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas señala que éstas deberán nombrar y registrar ante el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (como autoridad competente en materia de cultura derivada de la delegación de funciones por parte de la Secretaría de Educación Pública como principal autoridad en materia de bienes históricos y artísticos propiedad de la Nación), a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad

⁴ *Ibidem* p. 223 y 224.

dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración en los términos previstos en las leyes. Los bienes propiedad de la Nación que posean las Asociaciones Religiosas, así como su uso al que los destinen, estarán sujetos a esa ley, a la Ley de Bienes Nacionales y, en su caso, a la LFMZ, así como a las demás leyes y reglamentos aplicables.

En consecuencia, los bienes histórico-artísticos que posteriormente adquieran las iglesias y que formen parte de su patrimonio tendrán que ajustarse a lo dispuesto solamente por la LFMZ, siendo competentes para conocer sobre los mismos únicamente el INAH y el INBA según el caso.

Ese mismo autor,⁵ de manera contundente concluye que es necesario:

- a) Eliminar la duplicidad en el régimen legal del patrimonio cultural religioso a fin de que exista certeza jurídica de las obligaciones a cumplir para cualquier bien de esa naturaleza, y regular adecuadamente el uso religioso del mismo.
- b) Reconocer el papel que le toca desempeñar a las iglesias en la protección de bienes culturales, estableciendo medidas fiscales y administrativas que permitan una mejor conservación y restauración de los mismos.
- c) Admitir que la preservación de los bienes históricos y artísticos eclesiásticos no es obra exclusiva de las instituciones religiosas, por lo que deben establecerse mecanismos de colaboración, corresponsabilidad y coparticipación con el Estado en los proyectos de conservación de tales bienes.

IV. Propuesta de Convenio Iglesia-Estado

Especial atención requiere el patrimonio histórico-artístico, cuya titularidad o tenencia ostentan las asociaciones religiosas, especialmente la iglesia católica.

Para lograr una efectiva protección del patrimonio eclesiástico se requiere, como un mecanismo de colaboración, celebrar un acuerdo entre el Estado Mexicano y la Iglesia,⁶ cuyo reconocimiento principal sería: “el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado”.

⁵ *Ibidem*, p. 356.

⁶ Para la redacción de las bases del convenio propuesto, se recurrió al derecho comparado, concretamente al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales celebrado el 3 de enero y ratificado el 4 de diciembre ambos de 1979, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 15 de diciembre de ese mismo año; sin embargo, la adaptación de tales bases a la realidad social mexicana correspondió al autor de este trabajo.

La Iglesia se obligaría, de modo rotundo y solemne, en los siguientes términos: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes y el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco de los artículos 27, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Tal acuerdo de voluntades destacaría igualmente por recoger el principio que proclama la función primordial de culto de los bienes religiosos, esto es, la sujeción de los bienes históricos y artísticos tutelados por la Iglesia al criterio prioritario de su utilización para los fines religiosos, por ser aquellos para los que fueron creados. Se trata de la teoría o principio denominado de “prioridad de los valores de culto”.

Al respecto, López Bravo⁷ comenta que en el articulado del referido convenio, debe desarrollarse el alcance de tal principio, en los siguientes puntos:

- 1) Se respetará el uso preferente de los bienes en los actos litúrgicos y religiosos, y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares. Piénsese por ejemplo, en los vasos u oramentos sagrados o en las imágenes procesionales.
- 2) Este uso litúrgico debe coordinarse con el estudio científico y artístico, y con su adecuada conservación.
- 3) La difusión pública general de estos bienes —su visita, conocimiento, contemplación pública— se regulará del modo más amplio posible, pero siempre otorgando preferencia al uso litúrgico, y al uso con fines de estudio científico y artístico.

También en el Documento, debe reconocerse la aplicación expresa de la legislación estatal de patrimonio histórico-artístico y documental. Como criterio de difusión debe disponerse que preferentemente se exhiba en su ubicación original o natural. Cuando no fuera posible o aconsejable, se procurará su agrupación en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos en los que se garantice su conservación, seguridad, contemplación y estudio. La realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles histórico-artísticos y documentales, así como de archivos y bibliotecas que pertenezcan

⁷ López Bravo, Carlos. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. España 1999. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. 1ª ed. pp. 195-196.

a entidades eclesiásticas tendrán que configurarse como el primer paso de la cooperación técnica y económica.

El principio de cooperación entre la Iglesia y el Estado, que debe materializarse en la adopción de acuerdos, convenios o puntos reguladores del régimen jurídico de estos bienes, junto con el reconocido principio de prioridad de culto, constituirían a la luz de lo dispuesto de los artículos 27, fracción II, y 130 de nuestra Carta Magna, los dos pilares sobre los que debe girar la protección del patrimonio cultural eclesiástico en México.

V. Explotación de bienes culturales

Las explotaciones actuales revisten dos formas principales: el pillaje de sitios arqueológicos y el robo de bienes culturales.⁸ En ambos casos, los bienes explotados tienen como destino su entrada en el circuito del tráfico ilícito internacional.

Para efectos del presente ensayo, me concentraré en la segunda de las modalidades mencionadas, recalcando que todo lo dicho respecto de la misma, resulta ser exactamente aplicable al robo de arte sacro debido a que este último resulta ser una especie de aquel género.

A. Robo

El tráfico ilícito de bienes culturales constituye, tras el narcotráfico, el segundo negocio “sucio”, a nivel mundial, con la dificultad adicional del “blanqueo” de los bienes que constituyen su objeto. Esto se posibilita a través de una cadena más o menos amplia de ventas y reventas, complicada a menudo mediante el traspaso de una o más fronteras nacionales a lo largo de la cual los bienes van perdiendo, poco a poco, su carácter ilícito para terminar en manos del adquirente que ignora su dudosa procedencia y suele hallarse jurídicamente protegido.

⁸ Se puede estimar que éste es un concepto de explotación en sentido estricto, pues su significado amplio “excede del mero significado de despojo violento o con iniquidad, pues engloba a todos aquellos supuestos en los que se perturba el cumplimiento de la función social de un bien.” *Vid.* Allier Campuzano, Jaime. *Derecho patrimonial cultural mexicano (Crítica a la Normatividad Vigente)*. México 2006. Porrúa 1ª ed. p. 6.

La lucha contra el robo pasa por dos premisas: la prevención y la búsqueda de los objetos robados.

Ello supone, según Magán Perales,⁹ en primer lugar, “la observancia de ciertas precauciones por parte de los propietarios de los bienes culturales, sean éstos públicos o privados. El otro aspecto esencial de la lucha contra el robo consiste en evitar el ‘blanqueo’ de los objetos robados producido por la cadena de reventas que suceden al robo”.

B. Tráfico ilícito internacional

La búsqueda tanto de expoliadores como de los objetos robados incumbe a los servicios policiales de cada Estado concreto. A nivel internacional, compete este papel a la Organización Internacional de Policía Criminal, más conocida como Interpol.¹⁰

La circulación ilícita internacional de bienes culturales es explicada claramente por el autor español en comentario,¹¹ de la siguiente manera:

Cuando los bienes culturales robados o saqueados abandonan el territorio de origen o su lugar de exposición, pasan a través de numerosas manos antes de llegar al adquirente final. En general, el saqueador o rapiñador vende los bienes culturales a un intermediario que los revende a otro intermediario o a un mercader. Este último los vende a un coleccionista o a un museo. La exportación ilícita puede cometerse por medio de:

- a) La utilización de la valija diplomática.
- b) El empleo de un falso etiquetaje.
- c) La facilidad de ocultamiento de bienes culturales pequeños en el interior de los equipajes.
- d) El cruce de fronteras por parte de traficantes, a través de lugares desprovistos de aduanas.

⁹ Magán Perales, José María A. *La circulación ilícita de bienes culturales*. España 2001. Lex Nova. 1ª ed. p. 71.

¹⁰ Interpol es un organismo de cooperación técnica en materia de policía de derecho común y una coordinación meramente administrativa; no es, como la mayoría de la gente piensa una policía internacional que podría intervenir en el territorio de cualquier Estado. Interpol es simple pero eficazmente un organismo de unión y de cooperación entre policías nacionales.

¹¹ José María Magán, *op. cit.*, p. 73.

C. Los agentes implicados en las expoliaciones

1. *Los expoliadores*

En el robo de bienes culturales, es donde aparecen implicados desde simples ladrones aficionados hasta verdaderas bandas organizadas a nivel internacional, pasando por una larga serie de eslabones.

2. *Los distribuidores*

Entre los agentes de la expoliación y los adquirentes de bienes culturales, es decir, los clientes, se sitúan dos tipos de distribuidores: los intermediarios y los mercaderes.

2.1. *Los intermediarios*

Dentro de ellos hay que incluir a las casas de subastas, las cuales constituyen el nexo indispensable entre, por un lado, los expoliadores y, por otro, los grandes mercaderes o marchantes de arte, cuya misión es suministrar a museos y a coleccionistas bienes culturales.

2.2. *Los traficantes de arte*

Según Magán Perales:¹²

Los grandes traficantes de arte se distinguen de los intermediarios en varios aspectos. En primer lugar, su responsabilidad es mayor, pues se dedican a abastecer directamente a los coleccionistas y a los grandes Museos. Normalmente, en razón de los servicios que proporcionan a la ciencia, gozan a menudo de un gran prestigio, tanto ante su clientela como ante el público de los Museos... A diferencia de los intermediarios, disponen de fondos importantes que les permiten almacenar stocks de bienes culturales.

2.3. *Las casas de subastas*

Ese mismo tratadista¹³ comenta:

¹² *Ibidem*, p. 87.

La importancia de las mismas es fundamental en el comercio del arte por el impacto de la información que suministran, que puede llegar a traducirse en aumentos de la demanda y de los precios de tal envergadura, que bien se puede afirmar que su papel no es sólo regulador, sino también distorsionador del mercado. A diferencia de las galerías de arte, no pretenden promocionar al artista con la finalidad de mejorar su cotización en forma global; tan sólo aumentan la cotización puntual de obras individuales. El hecho de que normalmente éstas no le sean entregadas por su mismo creador abre amplias expectativas al “blanqueo” de bienes culturales procedentes del tráfico ilícito, cosa que no sucede con las galerías.

3. Los clientes

Los adquirentes finales de los bienes culturales se dividen en dos grupos: los museos y los coleccionistas.

3.1. Los museos

Raimon Carrasco¹⁴ nos proporciona un concepto aceptable de museos, en la forma siguiente:

Son instituciones permanentes, sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que reúnen un conjunto de bienes culturales muebles e inmuebles, los conservan, los documentan y estudian, los exhiben y difunden su conocimiento para la investigación, la enseñanza y el disfrute intelectual y estético, y se constituyen en espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos.

En cuanto al comportamiento poco ético de algunos museos Magán Perales¹⁵ comenta:

Aunque alejados de los escenarios del pillaje y del robo, los responsables de los Museos no ignoran que una gran parte de bienes culturales que les son ofrecidos son de origen ilícito, ya sea porque conocen que tal o cual país prohíbe la exportación de sus bienes culturales y cuando éstos se encuentran en el mercado, han sido, en la mayoría de los casos, objeto de contrabando. No obstante, respetuosos con las leyes de su propio país, los responsables de los Museos no consideran que su tarea sea velar por el respeto de las leyes ajenas. Como el crecimiento de las colecciones se considera como

¹³ *Ibidem*, p. 89.

¹⁴ Carrasco Raimon, *et. al. Manual jurídico de los museos. Cuestiones prácticas*. Barcelona 1998. Luis Panuelas (Ed) 1ª ed. p. 18.

¹⁵ José María Magán, *op. cit.*, p. 92.

algo especial, los Museos prefieren cerrar los ojos sobre la proveniencia dudosa de los bienes culturales, por lo menos en lo concerniente a los bienes arqueológicos. Los responsables de los Museos saben que si rechazan la adquisición de un bien cultural que les es ofrecido, éste corre el riesgo de ser comprado por un Museo rival. Pero para justificar sus adquisiciones se sirven de otros argumentos: numerosos Museos sostienen que los bienes culturales forman parte del patrimonio de la humanidad y que, en consecuencia, no pertenecen a regiones geográficas determinadas.

Por sus adquisiciones en el mercado, los museos han contribuido voluntaria o involuntariamente al desarrollo del tráfico ilícito de bienes culturales.

Por ello, se hace necesario que los museos sean sometidos, por una parte, a una acción preventiva, consistente en la elaboración de códigos de ética sobre las adquisiciones de esa clase de bienes. Y por otro lado, a una acción represiva que se basa mayormente en la actuación policial.

Respecto del aspecto ético, tanto museos como coleccionistas deben actuar de buena fe y no adquirir objetos de los que, por ausencia de documentación u otro motivo, pudiera sospecharse que han sido ilegalmente exportados de su país de origen.

3.2. Los coleccionistas

Para los coleccionistas, ya sean públicos o privados, la adquisición de bienes culturales corresponde a menudo a un deseo de saciar la pasión por el arte, y la actividad coleccionista no es percibida como una diversión ordinaria, sino como una fuente de enriquecimiento intelectual. Toda colección confiere, además, un gran prestigio a quien la detenta y es testimonio de su alto rango en la sociedad, pues no hay duda de que las colecciones pertenecen a la élite en el sentido social del término.

Junto a los coleccionistas conviene señalar los grupos industriales o mecenas que invierten parte de sus recursos en la compra de bienes culturales.

D. Técnicas de protección contra la expoliación y comercio

Con el fin de contener los flujos transfronterizos de bienes culturales, es necesario para el Estado poseer un sistema de identificación de estos últimos. Para ello se han empleado básicamente tres métodos: el inventario, la clasificación y la regulación del comercio de tales bienes.

1. *El inventario*

Es el sistema de identificación de bienes culturales más simple y común, consistente en registrarlos en un asiento escrito hecho con orden y precisión.

Estos inventarios permiten al Estado conocer los bienes culturales respecto de los que debe asumir la protección. Asimismo constituye un medio de identificación en caso de pérdida o desaparición, porque cuando dichos bienes son inventariados, mediante descripción detallada y fotografías, se propicia su fácil recuperación.

2. *La clasificación*

El establecimiento de inventarios se acompaña frecuentemente de un sistema de clasificación que permite a los Estados estar siempre en contacto con los bienes culturales, es decir, seguir su circulación y las manos por las que pasan. Cuando los bienes culturales clasificados son propiedad del Estado o de la colectividad pública devienen en general imprescriptibles e inembargables. Ahora bien, numerosos Estados permiten la enajenación de bienes culturales clasificados cuando éstos pertenecen a particulares, pero en este caso la enajenación necesita o bien una autorización previa del Estado,¹⁶ que puede ejercer el derecho preferente de compra, o bien una notificación al organismo público competente.¹⁷

Sea cual fuere la clasificación del bien, se tratará siempre de impedir que el propietario pueda disponer libremente del mismo.

3. *Reglamentación del comercio de bienes culturales*

3.1. *Control de intercambios internos*

Con el fin de controlar las transferencias de bienes culturales en el interior el territorio nacional, el Estado puede reglamentar su comercio a través de la adopción de normas que exijan, a anticuarios y comerciantes de arte, la

¹⁶ Es el caso de Austria, Bélgica, Alemania, España y Portugal.

¹⁷ Caso de países como Francia, Luxemburgo y la antigua República Federal de Alemania.

obtención de una licencia para ejercer su actividad. Ciertos Estados obligan a los negociantes de bienes culturales establecer un inventario de todos aquellos que estén en su posesión. A menudo, se les constriñe a llevar un registro de sus transacciones que puede ser controlado por la Administración Pública. Este control sobre los registros permite al Estado utilizar eventualmente su derecho de adquisición preferente, además de facilitar el descubrimiento de falsificaciones. En otros Estados, los comerciantes deben avisar a la autoridad pública competente de toda venta de bienes culturales.

3.2. Control de intercambios internacionales

a) Las exportaciones

Las medidas adoptadas por los diferentes Estados para controlar las exportaciones varían en función de las riquezas del patrimonio cultural nacional, así como de las pérdidas sufridas por las expoliaciones.

Existen tres posturas adoptadas que son comentadas por Magán Perales¹⁸ de la siguiente manera:

Hay muy pocos países en el mundo que no impongan restricciones a la exportación de bienes culturales; se trata de países de una amplia tradición liberal, como Dinamarca, Estados Unidos o Suiza. En un espíritu totalmente opuesto, ciertos países prohíben totalmente la exportación definitiva de sus bienes culturales (caso de Hungría o Turquía). Sin embargo, la mayor parte de los Estados permiten la exportación de bienes culturales para su exposición en el extranjero o para su intercambio. Entre estos dos polos extremos se sitúan la gran mayoría de las legislaciones nacionales relativas a la exportación de bienes culturales.

b) Importaciones

Con el fin de frenar el tráfico ilícito de bienes culturales, el control de la exportación debería ir acompañado de un control equivalente para la importación.

Al respecto, ese mismo tratadista¹⁹ comenta:

La rigidez que caracteriza a numerosas legislaciones en materia de exportación raramente se encuentra equilibrada por una actitud tan estricta en lo que concierne a las importaciones. La mayoría de países que han adoptado leyes de exportación muy severas, dejan que los bienes culturales que provienen del extranjero entren libremente.

¹⁸ José María Magán, *op. cit.*, p. 172.

¹⁹ *Ibidem*, p. 185.

Sin embargo, algunos Estados no autorizan la importación más que si los objetos afectados van provistos de un permiso de exportación que pruebe que salieron de sus países de origen con autorización de las autoridades competentes.

VI. Delitos de tráfico, posesión y robo de bienes culturales

La LFMZ constituye en sí un conjunto de normas protectoras del patrimonio cultural de la Nación; dentro del contenido de esta Ley, se encuentra el capítulo sexto, denominado “De las sanciones”, el cual se integra por una serie de disposiciones de materia penal que describen conductas que constituyen figuras típicas, teniendo por finalidad tales normas reprimir las actividades que se llevan a cabo contra el patrimonio cultural de la Nación.

Siguiendo el esquema metodológico de Osorio y Nieto,²⁰ se analizarán los tipos penales contemplados en la citada ley y relativos al tráfico, posesión y robo de bienes culturales (que incluyen obviamente los eclesiásticos).

A. *Disposición, comercialización, transporte, exhibición o reproducción ilegal de monumentos arqueológicos muebles. Artículo 49 LFMZ*

a) Definición legal

Art. 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

b) Elementos del tipo

- a´) Efectuar cualquier acto traslativo de dominio;
- b´) De monumento arqueológico mueble;
- c´) O comerciar con él;
- d´) O transportarlo;
- e´) Exhibirlo
- f´) O reproducirlo; y

²⁰ Osorio y Nieto, César Augusto. *Delitos federales*. México, 1998. Porrúa 3ª ed. pp. 714-718.

- g') Sin el permiso e inscripción correspondiente.
- c) Núcleo del tipo. Efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble, o transportarlo, exhibirlo o reproducirlo sin el permiso e inscripción correspondiente.
 - d) Bien jurídico protegido. El patrimonio cultural de la Nación, y en especial el registro y control que, de los monumentos arqueológicos muebles, debe tener el Estado por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
 - e) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.
 - f) Referencia de lugar. En cuanto al transporte y exhibición se considera que implícitamente se hace una referencia de lugar.
 - h) Culpabilidad. Delito intencional, doloso.
 - i) Tentativa. Sí es configurable.
 - j) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por denuncia, de oficio.
 - k) Resultado. La pérdida de control que debe tener el Estado, por conducto del INAH, de los monumentos arqueológicos mueble.

En otro trabajo de investigación,²¹ critiqué este delito, de la manera siguiente:

Respecto del presente tipo penal, es oportuno comentar que el mismo resulta un tanto desafortunado, ya que se refiere a la transportación, reproducción y exhibición de un monumento arqueológico mueble sin el permiso y la inscripción correspondiente; sin embargo el artículo 29 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no obliga a que se inscriban tales actividades, sino únicamente a que se obtenga el permiso ante el INAH, lo que origina problemas en la actualización de esta figura típica, precisamente por exigir, como elemento normativo, la ausencia conjunta de permiso e inscripción, siendo que esta última no existe jurídicamente.

Para remediar esta irregularidad sería conveniente suprimir, de la redacción del tipo delictivo, la conjunción “y”, el artículo “la” y el sustantivo “inscripción”; de tal manera que el elemento normativo consista únicamente en la ausencia de permiso correspondiente.

A lo anterior agregaría que la figura típica en comento alude sólo a los monumentos arqueológicos muebles, quedando fuera de sanción penal el

²¹ Jaime Allier, *op. cit.*, p. 69.

traslado de dominio, comercio, transporte, exhibición y reproducción de los bienes históricos o artísticos (dentro de los que se encuentran los de índole religiosa), sin el permiso correspondiente; omisión legislativa que origina un vacío grave de impunidad.

B. *Poseción ilegal de monumentos arqueológicos e históricos muebles.*
Artículo 50 de LFZM

a) Definición legal

Art. 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

b) Elementos del tipo

a´) Poseer;

b´) Ilegalmente;

c´) Un monumento arqueológico mueble;

d´) O un monumento histórico mueble;

e´) Que se haya encontrado;

f´) O proceda,

g´) De un inmueble a los que se refiere el artículo 36, fracción I, de la ley.

c) Núcleo del tipo. Poseer ilegalmente un monumento arqueológico o histórico procedente de los inmuebles a que se refiere el artículo 36, fracción I, de la Ley.

d) Bien jurídico protegido. El patrimonio cultural de la Nación.

e) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

f) Referencia de lugar. En cuanto a monumento histórico, la referencia de lugar son los inmuebles a que alude la fracción I del artículo 36 de la Ley en estudio.

g) Culpabilidad. Delito intencional, doloso.

h) Tentativa. Se estima que no es configurable.

- i) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por denuncia, de oficio.
- j) Resultado. Substracción del patrimonio cultural de la Nación, de un bien perteneciente a éste

Una vez analizado el tipo penal en comento, es evidente que se excluye de sanción penal la posesión ilegal de monumento artístico mueble procedente de los inmuebles a que se refiere el artículo 36, fracción I, de la LFZM.

Y si bien es cierto que los bienes artísticos emanados de los referidos inmuebles, por determinación de ese mismo precepto legal, son monumentos históricos y por esa razón quedarían protegidos por esa figura típica, no menos cierto lo es que para evitar cualquier duda, sería conveniente incluir expresamente, en su redacción a los monumentos artísticos muebles.

De esta forma se tendría absoluta certeza de que la tenencia ilegal de estos últimos (dentro de los que se incluye el arte sacro) se encuentra sancionada penalmente.

C. *Robo de monumento arqueológico, histórico o artístico. Art. 51 LFMZ*

a) Definición legal

Art. 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años de prisión y multa de tres mil a quince mil pesos.

b) Elementos del tipo

a') Apoderamiento

b') De monumento arqueológico, histórico o artístico.

c') Mueble.

d') Sin consentimiento de quien puede disponer legalmente de él.

c) Núcleo del tipo. Apoderamiento ilícito de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble.

d) Bien jurídico protegido. El patrimonio cultural de la Nación.

e) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

f) Culpabilidad. Delito intencional, doloso.

- g) Tentativa. Sí es configurable la tentativa.
- h) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por denuncia, de oficio.
- i) Resultado. El menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

Es en esta figura típica en la que se encuentra y sanciona penalmente el robo de arte sacro.

Para cerrar este apartado, resulta oportuno comentar que en la LFZM no se encuentra sancionada penalmente la exportación e importación indebidas de bienes culturales, así como tampoco el “blanqueo” o “lavado” de la procedencia ilícita de tales bienes, razón por la que el legislador federal, con la mayor brevedad posible, deberá incorporar las figuras típicas relativas a esas conductas.

Conclusiones

La preservación del patrimonio cultural eclesiástico debe ser una responsabilidad compartida tanto por la Iglesia (custodios, clérigos, sacristanes, mayordomos, feligresía, etc.) como por el Estado (autoridades relacionadas con la conservación del patrimonio cultural).

Esta idea de colaboración entre ambas instituciones constituye el soporte en el que se apoya mi propuesta protectora del patrimonio histórico-artístico religioso, la cual se desglosa en las siguientes medidas concretas:

- I. Celebración de un convenio entre Estado e Iglesia encaminado a lograr dicha salvaguarda y sustentado en el principio denominado como “prioridad de los valores de culto.”
- II. Adopción de técnicas de protección contra la expoliación y comercio de los bienes culturales en general; y
- III. Revisión y actualización de los tipos penales relativos al tráfico, posesión y robo de tales bienes.

Aunado a lo anterior, si los mexicanos —con independencia de la religión que practiquemos o de no profesar alguna de ellas— cumplimos con el compromiso de identificar, proteger, conservar y rehabilitar nuestro patrimonio cultural, incluido el eclesiástico, dejaremos asegurada su existencia a futuras generaciones, pese a que se trata de un legado que está sujeto a

riesgos permanentes de deterioro físico por edad, factores climáticos, geológicos y biológicos (plagas), así como expoliaciones.

Este deber de respeto y defensa de nuestro tesoro cultural, incluido el religioso, y que conlleva a una actitud de absoluta tolerancia, es magistralmente ejemplificado por Francisco Santiago Cruz²² en el pasaje que nos narra al inicio de su obra intitulada *La piqueta de la Reforma*, de la siguiente manera:

Quando estalló la Revolución Rusa el tesoro de los Zares corrió el peligro de desaparecer en manos de las chusmas.

Entonces se oyó la voz del gran escritor Máximo Gorki, quien dijo: "Ciudadanos: guardad este patrimonio, conservad los palacios: son la encarnación de nuestra fuerza espiritual y la de nuestros antepasados. Ciudadanos: no toquéis ni una piedra... Todo esto es nuestra historia, nuestro orgullo".

Máximo Gorki era revolucionario, pero no un bárbaro; y gracias a sus advertencias se salvó de perecer el patrimonio que el pueblo ruso había acumulado en varios siglos de historia.

Sigamos el ejemplo de Máximo Gorki y defendamos nuestro tesoro cultural, sea cual sea su modalidad. Nuestros hijos y demás descendientes agradecerán tan valiosa herencia.

Bibliografía

- Allier Campuzano, Jaime. *Derecho patrimonial cultural mexicano (Crítica a la normatividad vigente)*. México 2006. Porrúa 1ª ed.
- Becerril Miró, José Ernesto. *El patrimonio histórico-artístico en México*. México 2003. Porrúa, 1ª ed.
- Carrasco, Raimon, et al. *Manual jurídico de museos. Cuestiones prácticas*. Barcelona 1998. Luis Pañuelas (Ed) 1ª. ed.
- López Bravo, Carlos. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. España 1999. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. 1ª ed.

²² Santiago Cruz, Francisco. *La piqueta de la Reforma*, México 1958. Ius. 1ª ed. p.1.

- Magán Perales, José María A. *La circulación ilícita de bienes culturales*. España 2001. Lex Nova. 1ª ed.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *Delitos federales*. México. 1998. Porrúa 3ª ed.
- Santiago Cruz, Francisco. *La piqueta de la Reforma*. México 1958. Jus. 1ª ed.